



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2022-00344-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.1069

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Diego Fernando Yepes Jiménez.

CONSIDERACIONES

En auto del 14 de agosto de 2023 (nro. 48 exp.) se ordenó notificar personalmente al demandado Yepes Jiménez. Para ello el demandante optó por el trámite previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 enviando la notificación al correo: diegoyepes31@gmail.com, pero dejó de cumplir parte de las cargas que esa norma impone para validar la notificación, pues no afirmó bajo juramento – que se entenderá prestado con la solicitud – que esa dirección electrónica corresponde a la **utilizada** por el demandado.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que cumpla las cargas procesales incumplidas (si está en capacidad de hacerlo) so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía correo electrónico.

De otra parte, vista la constancia secretarial obrante a nro. 52 exp. y vencido el término de emplazamiento otorgado a demandados emplazados Herederos indeterminados de Ma. Olinda López, herederas determinadas de María Olinda López, señoras Liliana y Lina Sánchez López y Consuelo y Lucero Villa López, sin que exista evidencia de que hubieren comparecido (núm. 52 exp), se dispone a designarles curador ad litem que les represente

Con el fin de garantizar el ejercicio del cargo y no imponer al designado cargas económicas que no está obligado a asumir, se fijará un valor como gastos de curaduría, que deberá cancelar la demandante y, una vez pagados, serán tenidos en cuenta en la respectiva liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Diego Fernando Yepes Jiménez.

Segundo: CONCEDER al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica que ha hecho.

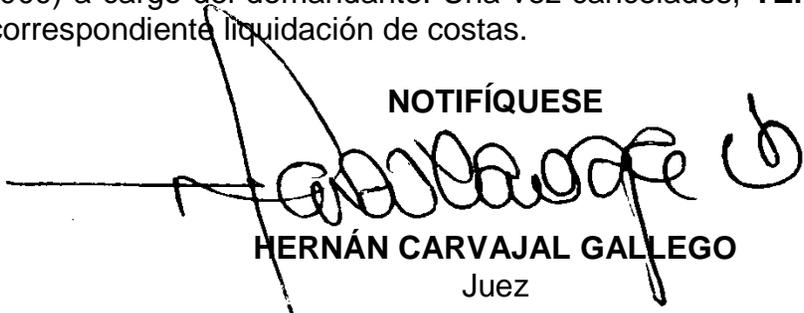
Tercero: DESIGNAR al doctor Diego Hernán López Herrera, como curador ad litem de los demandados emplazados, herederos indeterminados de María Olinda López, y de sus herederas determinadas, señoras Liliana Sánchez López, Lina Sánchez López, Consuelo Villa López y Lucero Villa López, para que les represente.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al nombrado.

Tercero: INFÓRMESE al designado que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o rechazo justificado dentro de los tres días siguientes a su notificación personal.

Cuarto: FÍJENSE como gastos de curaduría la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) a cargo del demandante. Una vez cancelados, **TENGANSE** en cuenta en la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez